León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O** para resolver el expediente número **0861/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**,** en contra del **TESORERO MUNICIPAL,**  de León, Guanajuato; por ser el momento procesal oportuno se resuelve; y,- - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Tesorero Municipal; además, se le admitió la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Contestación de la demanda y requerimiento.***

**TERCERO.-** El día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal presentó contestación de la demanda, incoada en su contra; y, por auto del día 28 veintiocho del mes y año en cita, se le tuvo contestándola en tiempo y forma, así como se le requirió para que exhibiera el original o copias certificadas de la documental contenida en el inciso B, punto 1, del capítulo de pruebas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Cumplimiento de requerimiento.***

**CUARTO.-** El día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad dio cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede; y, por auto del día 14 catorce del mismo mes y año, se le tuvo por exhibiendo las documentales requeridas, de las que se corrió vista a la parte actora a efecto que manifestará lo que a su derecho conviniera.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Ampliación de demanda.***

**QUINTO.-** El 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda en contra de: Directora General de Ingresos; Director de Ejecución; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince; Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); y, Ministro ejecutor (…), y se ordenó correr traslado a las demandadas, para que dentro del término de 07 siete días hábiles presentaran sus respectivas contestaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos imputados por la actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Contestación de ampliación de demanda.***

**SÉPTIMO.-** El día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió acuerdo donde se tuvo a: la Directora General de Ingresos; Director de Ejecución; y a los Ministros ejecutores (…), por contestando en tiempo y forma legal la ampliación de demanda interpuesta en su contra, no así a: Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince; Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…), estos por no ofrecer en tiempo y forma sus escritos de contestación a la ampliación de demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**OCTAVO.-** El 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Suspensión***

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, se acordó de conformidad la solicitud de suspensión realizada por la parte actora, concediéndose la misma, solicitándose a las autoridades demandadas informará respecto de su acatamiento, por lo que mediante auto de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete se tuvo al Director de Ejecución por informando el cumplimiento de la suspensión.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados al Tesorero Municipal; Directora General de Ingresos; Director de Ejecución; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince; Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); y, Ministro ejecutor (…) - - - - -

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda, ampliación y sus anexos, se colige que la parte actora impugna la resolución de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, cuya existencia se encuentra acreditada en autos; así como diversos actos que atribuye a: Directora General de Ingresos; Director de Ejecución; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece; Ministro ejecutor que realizó la notificación del citatorio de fecha 13 trece de febrero del año 2015 dos mil quince; Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); Ministro ejecutor (…); y, Ministro ejecutor (…), los cuales obran en el sumario y da plena convicción a este Juzgador de la existencia de los mismos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Refiere el Tesorero Municipal que se actualizan las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no se afectan los intereses jurídicos del actor, al haber actuado conforme a las facultades consignadas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte la Directora General de Ingresos, el Director de Ejecución y los ministros ejecutores: (…) refirieron en sus contestaciones que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, toda vez que los actos son inexistentes. -

A juicio de este juzgador las causales de improcedencia resultan ser **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso, toda vez que el Tesorero Municipal exhibió un legajo con 16 copias certificadas de los siguientes actos y autoridades: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

|  |  |
| --- | --- |
| Directora General de Ingresos: | **1.** Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once.  **2.** Mandamiento de ejecución de fecha 05 cinco de septiembre de 2011.  **3.** Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce. |
| Director de Ejecución: | **1.** Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha (ilegible) octubre de 2013 dos mil trece.  **2.** Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce.  **3.** Mandamiento de ejecución de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce.  **4.** Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince.  **5.** Mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de octubre de dos mil quince. |
| Eduardo Alejandro Gaona Ortiz | **Único.** Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 01 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce. |
| Raúl Salvador Aguado Malacara | **Único.** Acta de embargo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce. |
| José de Jesús Méndez Arenas: | **1.** Citatorio de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince.  **2.** Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince. |
| Rubén Landeros Neri: | **Único.** Acta de embargo de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince. |
| Lorenzo Medina Luna: | **1.** Citatorio de fecha 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece.  **2.** Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece. |

Del recuadro transcrito con antelación, no le asiste la razón a las autoridades que contestaron la demanda, al obrar en constancias diversos actos de autoridad dirigidos a la persona de quien demanda, de aquí lo infundado de las causales de improcedencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No pasa desapercibido para este juzgador, que además se desprende del legajo exhibido por el Tesorero Municipal los siguientes actos y autoridades que los emitieron: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

|  |  |
| --- | --- |
| Raymundo Tapia López: | **1.** Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.  **2.** Citatorio de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once. |
| Blanca Carolina Castro López: | **1.** Citatorio de fecha 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once.  **2.** Acta de embargo de fecha 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once. |
| Angélica Bravo Reyes: | **1.** Citatorio de fecha 12 doce de abril de 2012 dos mil doce.  **2.** Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 13 trece de abril de 2012 dos mil doce. |

Ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas y además estimando que no se actualiza ninguna otra de las establecidas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al análisis de los conceptos de impugnación - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Por cuestión de orden se procederá primeramente al estudio de la segunda parte del primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, que de manera medular se hace consistir en que la **Directora General de Ingresos** del municipio carece de competencia para emitir: Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once; Mandamiento de Embrago del Impuesto Predial, consecuente Acta de Embargo, así como el Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fechas 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, y 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, toda vez que tal atribución corresponde al tesorero quien las delegó en el Director de Ejecución acorde a lo establecido en el artículo 68 fracción III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal. - - - -

Por su parte la Directora General de Ingresos al momento de producir su contestación a la demanda señaló, que como se fundó en los citados documentos, se puede advertir que actuaciones referidas, se establece dentro de las atribuciones para la Dirección General, dirigir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito por ser la autoridad superior de la Dirección de Ejecución, contaba con facultades en base al artículo 66 (sic) fracción XIV, (posteriormente transcribe el artículo 67 fracción XIV) en el cual se encuentra la de dirigir el procedimiento para hacer efectivos los créditos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta ser **FUNDADO**, para declarar la nulidad de los actos emitidos por la Directora General de Ingresos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se sostiene lo anterior, en razón de que atentos a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Entonces, el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si se trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” . . . . . . . . .*

Así, contrario a lo señalado por la demandada la cita de la fracción XIV del artículo 67 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, no le otorgar facultades para llevar acabo el procedimiento administrativa de ejecución, en tanto que la facultad es la de “Dirigir”, siendo que en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consultable en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/?id=DrN2G6M>, el vocablo DIRIGIR, se define: “1. tr. Enderezar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado. U. t. c.prnl”, mientras que el vocablo LLEVAR, “1. tr. Conducir algo desde un lugar a otro alejado de aquel en que se habla o se sitúa mentalmente la persona que emplea este verbo.”, de lo anterior contrario a lo señalado por la demanda gramaticalmente la acciones son diversas, por lo que la Dirección General de Ingresos no fundó suficientemente su competencia para emitir el Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once; Mandamiento de Embrago del Impuesto Predial de fecha 05 cinco de septiembre de 2011; el Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once; y, Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la fracción II del artículo 300 del referido Código lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** de los actos emitidos por la **Directora General de Ingresos del municipio de León, Guanajuato**. - - - - - - - - - -

Sustenta lo aquí relatado, el criterio jurisprudencial de la Octava Época. Número de registro 205463. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J.10/94, visible al rubro: - - - -

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD TOTAL** del: Citatorio de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 31 de ese mes y año, cumplimentados por el **ministro ejecutor** (…); Citatorio de fecha 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once y Acta de Embargo de fecha 13 trece siguiente, emitidos por la **ministro ejecutor** (…); y, Citatorio de fecha 12 doce de abril de 2012 dos mil doce y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 31 de ese mes y año, cumplimentados por la **ministro ejecutor** (…), todos ellos al tratarse de actos de frutos viciados de origen, en tanto que quien los ordenó no acredito suficientemente su competencia para emitir los actos que les sirven de motivación, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”- - - - -*

**QUINTO.-** Refiere quien demanda en la primera parte del segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, negar lisa y llanamente que los actos impugnados suscritos por la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos del acto de autoridad y que la firma que conste en los detallados documentos, sea firma autógrafa, tratándose en realidad de una firma fascimil, lo que afecta su esfera jurídica. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte, ni la Directora General de Ingresos ni el Director de Ejecución al producir su contestación a la demanda, esgrimieron argumento alguno referente al concepto de impugnación referido con antelación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, atendiendo a que la actora en el escrito de ampliación de demanda, en razón al legajo de copias certificadas que ofreció el Tesorero municipal como prueba de su parte, señaló como autoridad demandada al Director de Ejecución, al constar los actos emitidos por el mismo, y dado que en el considerando que antecede se declaró la nulidad de los actos emitidos por la Directora General de Ingresos, el análisis del concepto de impugnación que hace valer la actora y atendiendo a la causa de pedir, se analizará respecto de los actos emitidos por el **Director de Ejecución**, sirve de sustento legal a lo precisado la jurisprudencia I.4o.A. J/73, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 y número de registro 168417, del tenor literal siguiente:-

***“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).*** *Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

A juicio de este resolutor el concepto de impugnación es **FUNDADO**, para declarar la nulidad de los actos emitidos por el **Director de Ejecución** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, en razón que la fracción V, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa establece como elemento de validez del acto administrativo, ostentar firma autógrafa de la autoridad que lo emite, de la cual a simple vista carecen las copias certificadas que ofreció como prueba de su parte el Tesorero Municipal, luego si en la secuela procedimental el Director de Ejecución no exhibió como prueba de su parte, el original de los documentos que precisa en el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato tuvo a la vista del procedimiento de ejecución del inmueble con la cuenta predial número 01-V-005115-001, subsiste en constancias como verdad legal, que el: Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha (ilegible) octubre de 2013 dos mil trece;  Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce; Mandamiento de ejecución de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce;  Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince; y, Mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de octubre de dos mil quince, suscritos presuntamente por el Director de Ejecución, carecen de firma autógrafa del mismo, elemento validez necesario a efecto que produzca consecuencias jurídicas, de aquí que los mismos se hayan emitido en contravención a lo señalado por el artículo 16 de la Carta Maga, sirve de soporte legal a lo precisada la tesis XXI.1o.13 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, con número de registro 202970, que dice:- - - - - - - - - - - -

***“FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA****. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Así las cosas, al no constar en autos como verdad legal la suscripción autógrafa del **Director de Ejecución** de: Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha (ilegible) octubre de 2013 dos mil trece;  Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce; Mandamiento de ejecución de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce;  Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince; y, Mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de octubre de dos mil quince, suscritos presuntamente por el referido Director, ello afecto gravemente la esfera jurídica de quien demanda, al desconocer si en tales actos se respecto su derecho humano a la inviolabilidad de su domicilio, en virtud que las copias certificadas no ostentan la firma autógrafa del Director del Ejecución, lo que acarrea como consecuencia legal su inexistencia como verdad legal al no contar con el elemento de validez respectivo, por lo se declara su **NULIDAD TOTAL** acorde a lo señalado por la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la fracción II del artículo 300 del referido Código.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En vía de consecuencia y al tratarse de actos motivados en los declarados nulos, es procedente también decretar la **NULIDAD TOTAL** del: Citatorio de fecha 8 ocho de octubre de 2013 dos mil trece y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 9 de ese mes y año, cumplimentados por el **ministro ejecutor** (…); Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 01 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, emitidos por el **ministro ejecutor** (…) Acta de embargo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, practicada por el **ministro ejecutor** (…); Citatorio de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de ese mes y año, llevada a cabo por el **ministro ejecutor** (…); y, Acta de Embargo de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, llevada a cabo por el **ministro ejecutor** (…) al ser producto de actos viciados de origen.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Ante lo fundado del concepto de impugnación del considerando que antecede, resulta innecesario el análisis de los restantes, dado que la falta de firma autógrafa en los actos dictados por el Director de Ejecución, trae como consecuencia jurídica su inexistencia; luego, resultaría contradictorio el análisis de diversos conceptos de impugnación, sirve de sustento a lo precisada, por tratar un tema similar al aquí abordado, la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), de rubro y contenido siguiente:-

***“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.*** *En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.”[[1]](#footnote-1) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***Conceptos de impugnación contra la prescripción***

**SÉPTIMO.-** Refiere la actora medularmente en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda que el **Tesorero Municipal** niega la prescripción a su favor del crédito fiscal relativo a la cuenta predial número 01V005115001, violándose en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al negar lisa y llanamente que los actos referido en la resolución impugnada se hayan realizado de forma legal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A juicio de este juzgador el concepto de impugnación resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, atento a lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ello es así, en tanto que de la lectura que se hace de la resolución de fecha 15 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el **Tesorero Municipal** se motivo en los actos declarados nulos conforme a los considerados cuarto y quinto de la presente; sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, prevé:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“Artículo******60.*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

De lo anterior tenemos que quien demanda solicito la prescripción del crédito comprendido del 6 sexto bimestre del año 2010 dos mil diez al 6 sexto bimestres del 2015 dos mil quince, respecto del inmueble ubicado en calle Bach número 201, interior 1, de la colonia León Moderno de esta ciudad, identificado con la cuenta predial 01V005115001, mediante escrito con sello de recepción de fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego, a efecto que se extingan las facultades de la autoridad para hacer exigible el crédito fiscal, es necesario transcurran 5 cinco años, de aquí que entre los bimestres: primero (enero-febrero), segundo (marzo-abril), tercero (mayo-junio), cuarto (julio-agosto), quinto (septiembre octubre) y, sexto (noviembre-diciembre) de 2012 dos mil doce, así como los relativos a los años 2013 dos mil trece; 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, a la fecha de solicitud de prescripción 21 de veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, no había transcurrido el pazo de 5 cinco años para que operara en perjuicio de la Tesorería Municipal la prescripción, motivos por los cuales NO le asiste la razón a quien demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Contrario a lo referido por la impetrante del proceso tampoco opero la figura de prescripción por lo que toca a los bimestres: segundo (marzo-abril), tercero (mayo-junio), cuarto (julio-agosto), quinto (septiembre octubre) y, sexto (noviembre-diciembre) de 2011 dos mil once, en tanto que la autoridad estuvo en aptitud de hacer exigible el segundo bimestre a partir del 1 uno de mayo de 2011 dos mil once, por lo que al 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, ni siquiera era exigible dichos bimestre, ni loes restantes de ese ejercicio, por lo que NO le asiste la razón a quien demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, asiste la razón a quien demanda por haberse declarado la nulidad de los actos relativos al Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, emitido por la **Directora General de Ingresos**, y las subsecuentes actuaciones citatorio de fecha 30 treinta de mayo y 31 siguiente de ese año, practicadas por el **ministro ejecutor** (…), por lo que se declara la prescripción de las facultades de la Tesorería Municipal de León, para para requerir el pago del primer al sexto bimestres de 2010 dos mil diez; y, primero de 2011 dos mil once, al haberse apreciado los hechos que motivaron las resolución de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera distinta, razones por la que se emitió en contravención de lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. - - - - - - - - - - - - -

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302 fracción IV en relación con el diverso 300 fracción II, se decreta la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, al haber operado en su perjuicio la figura jurídica de prescripción del primer al sexto bimestre de 2010 dos mil diez; y, primero de 2011 dos mil once. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracción II , y 302 fracciones I, II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron infundadas la causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio, ello acorde a lo previsto en el **tercer** considerando de la presente.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once; Mandamiento de Embrago del Impuesto Predial de fecha 05 cinco de septiembre de 2011; el Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once; y, Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, emitidos la **Directora General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así como se declara la **NULIDAD TOTAL** de sus actos subsecuentes consistentes en: Citatorio de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 31 de ese mes y año, cumplimentados por el **ministro ejecutor Raymundo Tapia López**; Citatorio de fecha 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once y Acta de Embargo de fecha 13 trece siguiente, emitidos por la **ministro ejecutor Blanca Carolina Castro López**; y, Citatorio de fecha 12 doce de abril de 2012 dos mil doce y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 31 de ese mes y año, cumplimentados por la **ministro ejecutor Angélica Bravo Reyes**, por las razones lógicas jurídicas señaladas en el considerando **cuarto** del presente fallo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha (ilegible) octubre de 2013 dos mil trece;  Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce; Mandamiento de ejecución de fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce;  Requerimiento de Pago de Impuesto Predial de fecha 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince; y, Mandamiento de ejecución de fecha 07 siete de octubre de dos mil quince, emitidos por el **Director de Ejecución**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En vía de consecuencia se declara la **NULIDAD TOTAL** del: Citatorio de fecha 8 ocho de octubre de 2013 dos mil trece y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 9 de ese mes y año, cumplimentados por el **ministro ejecutor Lorenzo Medina Luna**; Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 01 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, emitidos por el **ministro ejecutor Eduardo Alejandro Gaona Ortiz**; Acta de embargo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, practicadas por el **ministro ejecutor Raúl Salvador Aguado Malacara**; Citatorio de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince y Acta de notificación de requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de ese mes y año, llevadas a cabo por el **ministro ejecutor** **José de Jesús Méndez Arenas**; y, Acta de Embargo de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, llevada a cabo por el **ministro ejecutor Rubén Landeros Neri**, esto por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el  **quinto** considerando de esta sentencia.- - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el **Tesorero municipal del León, Guanajuato,** por las razones expuestas en el **séptimo** considerando de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.- - - - - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado.- - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma, en 13 trece tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Época: Décima Época. Registro: 2019317. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: (XI Región)2o.13 A (10a.) [↑](#footnote-ref-1)